



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1471/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00317-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisésis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00317-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisésis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00317-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Héctor Rojas Canaán en contra el Ministerio de Educación, el ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el Instituto Agrario Dominicano, I.A.D., la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE) y la Junta Municipal del Carril de Haina San Cristóbal. La sentencia recurrida contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, en fecha cinco (05) de mayo de 2015, contra licenciado Carlos Amarante Baret, en su calidad de Ministro de Educación, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Emilio Olivo, Director General del Instituto Agrario Dominicano, Rafael Valenzuela, Director Ejecutivo del I.A.D., Miguel Pimentel Karet, Director de Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, (OISOE), Isidro Robert Benítez, Director de la Junta Municipal y la Junta Municipal del Carril de Haina San Cristóbal, por las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Héctor Rojas Canaán, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Héctor Rojas Canaán, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida: 1. Instituto Agrario Dominicano el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 1259/16, instrumentado por el ministerial Miguel Odelis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2. Ministerio de Educación el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 2043/2016, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C. alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 1917/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 4. Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE) el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 2028/2016, instrumentado por Ariel Paulino C. alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5. Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de octubre del dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 5218/2016 del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 00317/2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

Mediante su Sentencia TC 218/13 del 22 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional Dominicano respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló: c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón de que dicha acción no cumple con los requisitos necesarios para encaminar una acción de amparo de cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 137/13 del 13 de junio de 2011, esto en razón de que a través de la misma la parte accionante pretende que esta jurisdicción convine al licenciado Carlos Amarante Baret, en su calidad de Ministro de Educación, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Emilio Olivo, Director General del Instituto Agrario Dominicano, Rafael Valenzuela, Director Ejecutivo del I.A.D., Miguel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pimentel Karet, Director de Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, (OISOE), Isidro Robert Benítez, Director de la Junta Municipal y la Junta Municipal del Carril de Haina San Cristóbal a dar cumplimiento a la sentencia de amparo marcada con el número 3691, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, reclamación que deviene en infundada, toda vez que como se puede apreciar del contenido de las citadas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede la declaratoria de inadmisibilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su instancia del presente recurso, la parte recurrente, señor Héctor Rojas Canaán, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

PRIMER MOTIVO DE REVISIÓN: MALA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO debido a la participación pasiva de los Jueces, que no usaron las facultades que le otorga la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y normas procesales (...)

Esta situación dio lugar que las Autoridades RECURRIDAS se sustrajeran del proceso no asistiendo ni por ministerio de abogado, y no aportando sus declaraciones al tribunal por los hechos que se le imputan, ni responder a las pruebas documentales presentadas en su contra, del señor Ministro de Salud Pública y el caso del Instituto Agrario Dominicano, quienes se atribuye la propiedad de la parcela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.194-C del 8 de San Cristóbal, sin serlo, ya que pertenecen al Lic. Héctor Rojas Canaán y al Dr. Pedro Rafael Bueno N. (fallecido), amparado en el certificado de Titulo No.28153, expedido a su nombre por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, y no asistieron al tribunal para esclarecer las imputaciones, por lo que estos hechos no pudieron ser instruidos...

SEGUNDO MOTIVO DE REVISIÓN: MALA PARTICIPACIÓN ADMINISTRATIVO DEL PROCURADOR GENERAL *TIVO SECRET GENERAL EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO ASUME LA REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDAS, QUE NO ASISTEN NI SE HACEN REPRESENTAR EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. FRUSTRANDO LA INSTRUCCIÓN DEL MISMO. Este funcionario asumió la representación de las autoridades que no asistían ni estaban representados, para cubrir el defecto, con la anuencia de los Jueces.*

TERCER MOTIVO DE REVISIÓN. MALA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO. *La sentencia recurrida en revisión constitucional usa como única motivación que el Amparo de Cumplimiento como lo establece el artículo 104 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Normas Procesales, no contempla el cumplimiento de sentencia... La Sentencia No.3691-03 de fecha 14-11-2003 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, con autoridad irrevocable, ordena a al director del Instituto Agrario Dominicano (AID) y a toda autoridad con disposición de fuerza pública, respetar este legítimo derecho de propiedad, lo que le da la categoría de norma legal...*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO MOTIVO DE REVISIÓN: Lograr que se creen las jurisprudencias y normas procesales en materia constitucional que perfeccionen la correcta administración de la Justicia Constitucional.

QUINTO MOTIVO DE REVISIÓN: Lograr que el derecho de propiedad de la parcela No.194-C del D.C. 8 de San Cristóbal amparado en el certificado de título No.28153, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal en fecha 01-11-2001, a nombre del Lic. Héctor Rojas Canaán y el Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez (fallecido), sea respetado como lo orden el artículo 51 de la Constitución.

Las autoridades RECURRIDAS, además de ocupar de manera ilegal, por la fuerza de su autoridad, un inmueble perfectamente establecido de conformidad con la ley 108-05 que establece el sistema de Registro Inmobiliario, se niegan a reconocer: a)- El legítimo derecho de propiedad, amparado en un certificado de título, perfectamente deslindado; b)-El mandato de una sentencia de amparo con autoridad irrevocable; c)- Una Resolución del Abogado del Estado del Distrito Nacional; y d)-Una Sentencia del Tribunal Superior de Tierras que conoció Litís en Terreno Registrado a este legítimo derecho de propiedad.

CONCLUSIONES:

PRIMERO: *Acoger la Revisión Constitucional de la sentencia No. 00317-2016, dictada por la 3ta. Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25-07-2016, relativa al expediente No.030-15-01396.*

SEGUNDO: *ANULAR en todas sus partes, la sentencia recurrida No.00317-2016 dictada por la 3ta. Sala del Tribunal Superior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo en fecha 25-07-2016, relativa al Expediente No.030-15-01396.

TERCERO: ORDENA la reapertura de debate, para que las autoridades RECURRIDAS comparezcan o sean representadas, y de ser necesaria su comparecencia personal, que sea ordenada, para conocer la demanda por la cual han sido emplazados y responda a los hechos que le son imputados, aportando además las documentaciones que le son requeridas, para que sirvan de base a la instrucción del recurso de amparo de cumplimiento, como lo establece la ley 137-11 y 107-13, a los fines de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, establecida constitucionalmente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. Escrito de defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

La parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), persigue mediante su escrito de defensa que el presente recurso constitucional de sentencia de amparo sea declarado inadmisible o subsidiariamente rechazado; en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:

En el caso que hoy llama vuestra atención, Honorables Magistrados, se trata de un Recurso de Revisión Constitucional que no desarrolla, de manera clara y precisa, un solo medio de revocación o agravio contra la Sentencia de Amparo recurrida, sino que el Recurrente se limita, en lo que se puede entender, a exponer, de manera poco sustanciada, cuestiones sobre la naturaleza de los supuestos derechos que él reivindicaba en el fondo de su amparo y a transcribir una serie de

Expediente núm. TC-05-2024-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00317-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales. Evidentemente, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esa Alta Jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso.

El Recurso de Revisión intentado por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN no configura el presupuesto de especial transcendencia o relevancia constitucional. De hecho, en ocasión de las Sentencias TC/0218/13 y TC/0154/14, ese Tribunal Constitucional ha realizado una ponderación sobre el cumplimiento de cuales actos puede perseguirse mediante la Acción de Amparo de Cumplimiento, concluyendo, acertadamente, que dicho proceso constitucional sólo puede intentarse para reivindicar única y exclusivamente la eficacia de alguna ley o acto administrativo.

El Recurrente no ha podido desarrollar, de modo sustanciado, vale decir, acreditando de modo fehaciente sus afirmaciones, un sólo medio de revocación ni denunciado agravio alguno de derecho contra la Sentencia recurrida, y ello responde precisamente al hecho de que no existe sobre dicha decisión ningún vicio ni afectación de los derechos fundamentales del señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, contrario a lo que éste quiere hacer creer con los incoherentes y prolijos argumentos sostenidos en su recurso de revisión constitucional.

Y es que la Corte A-qua, siguiendo fielmente la doctrina jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional, declaró la inadmisibilidad de la Acción de Amparo de Cumplimiento del señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN por no cumplir con el texto del artículo 104 de la LOTCPC, ya que, como se ha referido ese Tribunal Constitucional (Sentencias TC/0218/13, TC/009/14 y TC/0154/14), dicho proceso constitucional sólo puede intentarse para lograr el cumplimiento de una disposición legal o un acto administrativo, pero no una Sentencia, como erradamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendía la parte hoy Recurrente. Para mayor ilustración, permítasenos transcribir parte de los motivos expresados por la Corte A-qua en las páginas 22 y 23, párrafo 9, de la Sentencia recurrida, para inadmitir la acción de amparo del señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN;

recordemos que la Acción de Amparo constituye un iter procesal que persigue la eficacia de una disposición legal o de un acto administrativo, en el entendido le permite vencer la inactividad de los funcionarios responsables de su ejecución. Pues bien, en el caso que nos ocupa, muy a pesar de que lo perseguido por el señor HÉCTOR ROJAS CANAAN es una sentencia, éste tampoco ha comprobado que le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) a su ministro el cumplimiento de dicha disposición jurisdiccional, conforme exige el artículo 106 de la LOTCPC.

CONCLUSIONES:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo Cumplimiento, interpuesto por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN contra la Sentencia No. 00317-2016, por no hacer constar de forma clara y precisa, en dicho recurso, los agravios causados por la decisión impugnada, conforme al texto del artículo 96 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Subsidiariamente,

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo de Cumplimiento, interpuesto por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN contra la Sentencia No. 00317-



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2016, por no configurar la cuestión planteada el presupuesto de especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme al texto del artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera más subsidiaria y en cuanto al fondo del Recurso de Revisión Constitucional,

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo de Cumplimiento, interpuesto por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN contra la Sentencia No. 00317-2016, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas, y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia impugnada, por encontrarse, dicha decisión, conforme al ordenamiento jurídico.

Respecto a la Acción de Amparo de Cumplimiento, en el hipotético, improbable y lejano caso de que la Sentencia No. 00317-2016 sea revocada,

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, por no cumplir con el texto del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria y en cuanto al fondo de la Acción de Amparo de Cumplimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que, con base en los motivos expresados, proceda a **RECHAZAR** la Acción de Amparo de Cumplimiento, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas.

TERCERO: Que proceda a **COMPENSAR** las costas, por tratarse de una Acción de Amparo de Cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2. Escrito de defensa del Instituto Agrario Dominicano

La parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano, persigue mediante su escrito de defensa que el presente recurso constitucional de sentencia de amparo sea rechazado; en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:

En cuanto a la Mala instrucción del proceso: la parte recurrente pretende que el Tribunal sea quien cargue con el fardo de las pruebas, aunque la ley pone a disposición del tribunal instruir dicho proceso, cuando las pruebas resulten insuficientes, también es de conocimiento que son las partes a quienes en principio le corresponde disponer o aportar las pruebas pertinentes en las cuales apoya sus pretensiones y aunque el tribunal puede solicitar las pruebas no menos cierto es que esa es una prerrogativa del tribunal, no una obligación.

En cuanto a la Mala participación del Procurador Administrativo: conforme a lo que establece la parte recurrente, el Procurador General Administrativo tuvo una mala participación por que representó a las partes accionadas que no estuvieron en el proceso, sin embargo, el Ministerio Público ante el Tribunal Superior Administrativo, tiene la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestad de asumir la representación de las Instituciones Públicas que no estén representadas ante dicho tribunal.

En cuanto a la Mala interpretación del derecho: la parte recurrente pretende que este tribunal ordene a los funcionarios o instituciones accionadas, el cumplimiento de una sentencia que la parte accionante no ha podido demostrar mediante ningún medio de incumplimiento de la misma, razón por la cual se impone su rechazo.

Visto los presupuestos anteriores y que la parte recurrente no ha demostrado mediante ningún medio o prueba, violación a ningún principio constitucional.

Tenemos a bien solicitar.

Primero: *Rechazar en todas sus partes el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Segundo: *Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 00317-2016, dictada por la 3ra. Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

5.3. Parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

La parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no ha depositado escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el veintinueve (29) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 1917/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. Parte recurrida Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE)

La parte recurrida, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), no ha depositado escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 2028/2016, instrumentado por Ariel Paulino C. alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue mediante su escrito de opinión que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se declare inadmisible o en su defecto se rechace y se confirme la decisión impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:

A que la jurisprudencia en la Sentencia No. 16 de fecha 24 agosto del 1990 de la Suprema Corte de Justicia establece que: La legalidad de los actos procesales establecidos por la ley deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente carecerán dichos actos de eficacia jurídica, estas formalidades requeridas por la ley para la interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición valida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisible como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia Constitucional.

CONCLUSIONES:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión por violación a los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, el presente caso por haber dejado vencer el plazo y por no tener relevancia Constitucional.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la sentencia No. 00317-2016 de fecha 25 de julio del 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo interpuesto por HECTOR ROJAS CANAÁN por improcedente mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la sentencia No.00317-2016, por haber sido emitida en consonancia a la norma.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes del presente recurso en revisión son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2024-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00317-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán, contra la Sentencia núm. 00317-2016.
2. Copia de la Sentencia núm. 00317-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciséis (2016).
3. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 00317-2016 a la parte recurrente, señor Héctor Rojas Canaán el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativa.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veintidós (22) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) en el Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Educación de la República dominicana, respecto al presente recurso de revisión, depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de defensa suscrito por el Instituto Agrario Dominicano, respecto al presente recurso de revisión, depositado el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito de la Procuraduría General Administrativa respecto al presente recurso de revisión, depositado el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina a partir de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán en contra del ministro de Educación, el ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el Instituto Agrario Dominicano, la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, (OISOE) y la Junta Municipal del Carril de Haina San Cristóbal, con sus respectivos incumbentes de ese entonces, a fin de que den cumplimiento a la Sentencia de amparo núm. 3691, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de noviembre del año dos mil tres (2003), la cual ordenó al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a su director general, así como a cualquier funcionario depositario de la fuerza pública, abstenerse de intervenir y el cese de cualquier perturbación u ordenar acción alguna en las parcelas núms. 194-A, 194-B y 194-C, amparadas en el Certificado de Título núm. 28153, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal, a favor de los demandantes, a fin de proteger el derecho de propiedad del legítimo propietario.

mediante Sentencia núm. 00317-2016, del veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley núm. 137- 11. No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en

Expediente núm. TC-05-2024-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00317-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

10.1 Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2 En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.3 En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcritto en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4 El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, en el estudio del expediente, este órgano constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 00317-2016 fue notificada a persona de la parte recurrente, señor Héctor Rojas Canaán, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativa, cumpliendo así con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24; mientras que interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia impugnada el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En tal virtud, fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, de modo que se procede a examinar los demás requisitos procesales de admisibilidad.

10.5 Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

10.6 Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al declarar inadmisible la acción de amparo de cumplimiento, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso, al llevar a cabo los jueces una mala instrucción del proceso al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo y no hacer uso de las facultades que le confiere la Ley núm. 137-11.

10.7 De modo que este Tribunal Constitucional verifica que se cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, respecto a exponer de forma clara y precisa en la instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo los agravios causados por la decisión impugnada. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por Ministerio de Educación y la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.8 Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Héctor Rojas Canaán, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.9 La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.10 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.

10.12 La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a la improcedencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento cuando su finalidad es el cumplimiento de una decisión emanada del Poder Judicial.

10.13 En efecto, se comprueba que en el caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y en consecuencia rechazar el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Educación y la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1 En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00317-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisible la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley núm. 137- 11.

11.2 La sentencia recurrida declaró inadmisible la acción de amparo, fundamentándose esencialmente en:

A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón de que dicha acción no cumple con los requisitos necesarios para encaminar una acción de amparo de cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 137/13 del 13 de junio de 2011, esto en razón de que a través de la misma la parte accionante pretende que esta jurisdicción convine al licenciado Carlos Amarante Baret, en su calidad de Ministro de Educación, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Emilio Olivo, Director General del Instituto Agrario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano, Rafael Valenzuela, Director Ejecutivo del I.A.D., Miguel Pimentel Karet, Director de Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, (OISOE), Isidro Robert Benítez, Director de la Junta Municipal y la Junta Municipal del Carril de Haina San Cristóbal a dar cumplimiento a la sentencia de amparo marcada con el número 3691, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, reclamación que deviene en infundada, toda vez que como se puede apreciar del contenido de las citadas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede la declaratoria de inadmisibilidad.

11.3 La parte recurrente, Héctor Rojas Canaán, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión y por entender que vulnera garantías y derechos constitucionales tales como la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

11.4 Este Tribunal Constitucional entiende que, en el presente caso, la finalidad de la acción de amparo es que se ordene el cumplimiento de una decisión emitida por el Poder Judicial, específicamente, la Sentencia de Amparo núm. 3691, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de noviembre del año dos mil tres (2003).

11.5 En efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no evaluó correctamente las reglas procesales del amparo de cumplimiento, pues, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el artículo 104



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, obvió el mandato expreso del artículo 108 literal a) y la jurisprudencia constitucional, esto es que no procede el amparo de cumplimiento en contra del Poder Judicial; de modo que el caso trata de un amparo de cumplimiento de una decisión emitida por el Poder Judicial.

11.6 Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional revocará la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y en aplicación del principio de economía procesal siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

12. Sobre la acción de amparo

12.1 En cuanto a la presente acción de amparo de cumplimiento esta ha sido promovida por el señor Héctor Rojas Canaán en contra del ministro de Educación, el ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el Instituto Agrario Dominicano, la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, (OISOE) y la Junta Municipal del Carril de Haina San Cristóbal, con sus respectivos incumbentes de ese entonces a fin de que den cumplimiento a la Sentencia de Amparo núm. 3691, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de noviembre del año dos mil tres (2003), la cual ordenó al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a su director general, así como a cualquier funcionario depositario de la fuerza pública, abstenerse de intervenir, cese de cualquier perturbación u ordenar acción alguna en las parcelas núm. 194-A, 194-B y 194-C, amparadas en el Certificado de Título núm. 28153, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal, a favor de los demandantes, a fin de proteger el derecho de propiedad del legítimo propietario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2 Sin embargo, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 108 que no procede la acción de amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de *hábeas corpus*, *el hábeas data* o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

12.3 Por consiguiente, este tribunal constitucional ha establecido que no procede el amparo de cumplimiento cuando lo que se procura es la ejecución de una sentencia, dado que esta se basta por sí sola y existen mecanismos en el ordenamiento jurídico ordinario para procurar su ejecución.

12.4 Al respecto de un amparo de cumplimiento con la finalidad de que se ejecute una decisión del Poder Judicial, este tribunal indicó en la Sentencia TC/0579/19 (reiterada en la TC/0310/24) que:

El Tribunal Constitucional considera, en virtud de lo anterior, que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa es improcedente, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que su objeto es hacer cumplir el contenido de una decisión judicial.

En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencias, en razón de que esta no está diseñada con este propósito [...].

En la especie, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse en todos los casos en los que se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción constitucional de amparo de cumplimiento, incluyendo la presente, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de la acción.

12.5 Es evidente que la improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos necesarios para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo (en sus distintas modalidades) única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernen al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0830/17, TC/0295/18, TC/0310/24, entre otros.

12.6 En ese sentido, conforme los reclamos de la parte accionante, la normativa que rige la justicia constitucional en materia de amparo de cumplimiento y la jurisprudencia previamente señalada, este Tribunal Constitucional verifica que lo que se procura ejecutar es el cumplimiento de una decisión emitida por el Poder Judicial. En consecuencia, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud de lo establecido en el literal a) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Héctor Rojas Canaán, contra la Sentencia núm. 00317-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00317-2016.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Héctor Rojas Canaán, a la parte recurrida, ministro de Educación, el ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el

Expediente núm. TC-05-2024-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00317-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Agrario Dominicano, la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, (OISOE) y la Junta Municipal del Carril de Haina San Cristóbal, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria